



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN POPULAR	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2024-00139-00
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

La **Fundación para el Estado Social de Derecho**, por conducto de apoderado, promovió acción popular contra los **Ministerios de Minas y Energía, Hacienda y Crédito Público**, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol S.A.** y la **Unidad de Planeación Minero-Energética**, con ocasión del presunto riesgo de desabastecimiento de hidrocarburos derivado de la decisión de no suscribir nuevos contratos de exploración y explotación de dichas materias primas.

Por tanto, sería del caso imprimir a la demanda el respectivo trámite procesal, si no fuera porque el Juzgado vislumbra que no guarda competencia funcional para conocer y decidir el proceso.

Con el fin de ilustrar tal premisa, conviene recordar que, en lo concerniente a la asignación de competencia funcional para tramitar el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, los artículos 155.10 y 152.14 del CPACA prevén, en su orden, que compete a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de tal mecanismo cuando sea adelantado “*contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*”, mientras que corresponde a los tribunales administrativos atender dichas controversias cuando sean dirigidas “*contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”.

En la presente oportunidad, el medio de control fue dirigido, entre otros, contra los **Ministerios de Minas y Energía, Hacienda y Crédito Público**, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol S.A.** y la **Unidad de Planeación Minero-Energética**, dependencias que, conforme a su naturaleza jurídica, integran el sector central o descentralizado por servicios del orden nacional, razón por la cual resulta viable colegir que la competencia para conocer la controversia está legalmente asignada a los tribunales administrativos.

Asimismo, se tiene que la demanda fue presentada contra entidades que tienen domicilio principal en Bogotá, D.C.; por tanto, conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998¹, el proceso debe ser enviado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, autoridad que guarda competencia funcional y territorial² para tramitar el asunto.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que el **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** no guarda competencia para conocer, tramitar y decidir la acción popular de la referencia, por cuenta del factor funcional.
- 2.- REMITIR** inmediatamente el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto)**, para lo de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento

¹ “[...] Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. [...]”

² Conforme al numeral 14 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.